



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 695-08-2019-MPT

Talara, 09 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N° 572-08-2019-OAJ-MPT de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, referente a la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT – “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”. La autonomía municipal garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativo, económico, político y legislativo; sin embargo, la autonomía no puede ejercerse de manera irrestricta, pues tiene ciertos límites que los gobiernos locales deben tomar en cuenta, toda vez que conforme al Principio de Unidad de la Constitución, esta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente.

Que, el 02 de mayo de 2019, la Municipalidad Provincial de Talara convoca la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, con el objeto de contratar la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”, con un valor referencial de S/ 2,361,712.03 (Dos millones trescientos sesenta y un mil setecientos doce y 03/100 soles).

Que, el 20 de mayo de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, absuelve la totalidad de las consultas y observaciones presentadas por los participantes y registra la integración de las bases del procedimiento de selección en el SEACE.

Que, mediante Oficio N° 294-2019-OCI/MPT de fecha 10 de junio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, realizada a la Licitación Pública N° 006-2019-CS-MPT. Ante las situaciones adversas contenidas en dicho informe, solicita que una vez adoptadas las acciones que correspondan, éstas sean informadas a la brevedad a la Comisión de Control.

Que, a través del Informe N° 03-06-2019-CS-MPT de fecha 11 de junio de 2019, el Ing. Juan Luis Castro Sirlupu, Presidente del Comité de Selección, presenta al Titular de la Entidad el descargo de la comunicación de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC.

Que, el 12 de junio de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT otorga la buena pro del procedimiento de selección al postor Murgisa Servicios Generales S.R.L., por el monto de S/ 2,338,094.90 (Dos millones trescientos treinta y ocho mil noventa y cuatro y 90/100 soles); registrándose su consentimiento el día 25 de junio de 2019.

Que, mediante Oficio N° 313-2019-OCI/MPT de fecha 25 de junio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 007-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 02 – Otorgamiento de Buena Pro, realizada a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.9 de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM “Servicio de Control Simultáneo”, requiere se elabore y presente ante el Órgano de Control



UTIC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Institucional el Plan de Acción en el más breve plazo, con el objeto de implementar las acciones preventivas y correctivas respecto de las situaciones adversas identificadas y notificadas a la Entidad.

Que, a través de Documento MSG-EOP-STV-C001 de fecha 02 de julio de 2019, el señor Tobías Desiderio Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., presenta a la Entidad los documentos necesarios para proceder a perfeccionar el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura".

Que, mediante Documento S/N de fecha 03 de julio de 2019, el señor Tobías Desiderio Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., alcanza a la Entidad la Carta Fianza N° 0011-0270-9800019865-69, por la suma de S/ 233,809.49 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos nueve y 49/100 soles), como garantía de fiel cumplimiento del contrato de ejecución de obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura".

Que, con Carta N° 071-07-2019-ULO-MPT de fecha 03 de julio de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística solicita a la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L. que subsane documentación para la firma de contrato; otorgándole para ello un plazo no mayor de 04 días hábiles. La carta es notificada el 03 de julio de 2019.

Que, a través de Documento S/N de fecha 09 de julio de 2019, el señor Tobías Desiderio Murga Pastor, Gerente General de la empresa MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., subsana la documentación; ratificando que cumple con el equipamiento estratégico, en cuanto a características señaladas en las bases del proceso.

Que, mediante Oficio N° 339-2019-OCI/MPT de fecha 10 de julio de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 009-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 03 – Documentación para perfeccionamiento del contrato, realizada a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT. Ante las situaciones adversas contenidas en dicho informe, solicita que una vez adoptadas las acciones que correspondan, éstas sean informadas a la brevedad a la Comisión de Control.

Que, el comité de selección emite Informe N° 04-2019-CS-MPT de fecha 22 de julio de 2019, remitiendo al Titular de la Entidad sus conclusiones sobre las acciones correctivas y situaciones adversas comunicadas en el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, referente a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT.

Que, la Jefa de la Unidad de Logística emite el Informe N° 726-07-2019-ULO-MPT de fecha 22 de julio de 2019, elevando al Titular de la Entidad las conclusiones sobre las acciones correctivas y situaciones adversas comunicadas en el Informe de Hito de Control N° 007-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 02 – Otorgamiento de la Buena Pro, referente a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT.

Que, asimismo, la Jefa de la Unidad de Logística emite el Informe N° 728-07-2019-ULO-MPT de fecha 22 de julio de 2019, elevando al Titular de la Entidad las conclusiones sobre las acciones correctivas y situaciones adversas comunicadas en el Informe de Hito de Control N° 009-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 03 – Documentos para perfeccionamiento de contrato, referente a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT.

Que, la Directiva N° 002-2019-CG/NORM – "Servicio de Control Simultáneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 115-2019-CE de fecha 28 de marzo de 2019, establece que el control simultáneo consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad o dependencia de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

proceso, a fin que ésta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.

Que, en el marco de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM, el Órgano de Control Institucional ha dispuesto el servicio de control concurrente respecto a la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT, convocada con el objeto de contratar la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parque 70, 71, 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”; emitiéndose los siguientes informes de hito de control:

Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/006-2019-SCC – Hito de Control N° 1 – Integración de Bases

Establece como situaciones adversas que afectan la continuidad de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT y por ende el logro del objeto de la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura, las siguientes:

- Formulación de Términos de Referencia, respecto al equipamiento estratégico, trasgrede la normativa de contrataciones; generándose el riesgo de vulnerar la aplicación de los principios de legalidad, libre concurrencia de participantes, transparencia y competencia, que debe regir a todo proceso de contratación en la Administración Pública.
 - El área usuaria requirió 3 camiones volquete, sin especificar la carga útil de dichos camiones, lo cual inobservaría el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y afectaría la aplicación del principio de transparencia que debe regir todo proceso de selección, dado que no brinda una descripción precisa de los requisitos relevantes para cumplir con la finalidad de la obra.
 - Así también solicitó como equipamiento estratégico un (1) mini cargador Bobcat 953 y un (1) Tractor de orugas CAT D60D, es decir, que el área usuaria presentó requerimientos de equipamiento precisando la marca y modelo de la maquinaria, contraviniendo lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual afecta la legalidad que debe regir todo proceso de contratación en el Estado, restringiendo la pluralidad de postores y atentando contra el principio de la concurrencia de postores.

En mérito a ello, concluye que el hecho revelado genera el riesgo que el proceso de selección no se desarrolle de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado, afectando los principios de transparencia y libre concurrencia de postores, generando el riesgo de impedir que el proceso de selección se desarrolle de conformidad con lo dispuesto en la normativa de contrataciones y se limite la concurrencia y pluralidad de postores para que la entidad pueda elegir la mejor propuesta en precio y calidad, con el objeto de poder cumplir con la finalidad pública de los fondos públicos.

- Absolución de consultas inobservando la normativa de contrataciones; generaría el riesgo de conducir un proceso de contratación de forma contraria a los principios de Legalidad, Transparencia y Competencia, que debe regir todo acto de la gestión pública.
 - El comité habría trasgredido el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, dado cuenta que en la exposición de motivos el comité de selección solo transcribió parte de la normativa y no argumentó ni presentó un sustento orgánico de su posición, para desvirtuar la posible trasgresión normativa expuesta por el participante.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

- El área usuaria no sustentó adecuadamente su análisis respecto a la observación del participante, que supone precisar las motivaciones del requerimiento del "Especialista en Medio Ambiente" dadas las características técnicas y particulares del proyecto.

En este punto, refiere que existe una inconsistencia en las exigencias establecidas en el proceso bajo análisis, puesto que, de un lado, se requiere a los postores del proceso prácticas en sostenibilidad ambiental en un conjunto de obras y entre otros; estableciéndose así tácitamente la mayor amplitud como en obras en general. Mientras que, por otro lado, se requiere a los postores del proceso presentar como su personal clave a un especialista ambiental con la restricción de que sea sólo con experiencia en obras similares.

En ese sentido, considera que tales imprecisiones contravienen el principio de transparencia, que prescribe que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente en todas las etapas del proceso de contratación. Asimismo, sostiene que también se debe tener consideración que la Entidad debe cautelar que en sus procesos de contratación participen la mayor concurrencia de proveedores, con el objeto de aplicar el parámetro de actuación establecido en el literal a) Libertad de Concurrencia, expuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo expuesto, indica que el proceso de selección se estaría desarrollando de forma contraria a lo establecido en la norma expuesta, afectando la legalidad, la libertad de concurrencia de postores, competencia y transparencia con la que deben desarrollarse las actividades de la contratación pública.

En otro punto, precisa lo establecido en el numeral 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado; y, más adelante, refiere que siendo facultad de la Entidad formular los términos de referencia (que en un extremo es la de requerir un especialista en medio ambiente para la atención de sus necesidades en la ejecución de la obra), los citados requerimientos deben ser razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la convocatoria, tal como lo señala múltiples opiniones del OSCE.

El comité de selección continuó con el desarrollo del proceso de selección, tal como se aprecia en el aplicativo SEACE, donde se expresa que se ha concluido con la etapa de integración de Bases el 29 de mayo de 2019; por lo que se estaría frente a inobservancias a lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, además de la vulneración de los principios de transparencia, libertad de concurrido y competencia

En mérito a ello, concluye que el hecho revelado genera el riesgo que el proceso de selección no se desarrolle de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado; como es de formular los términos de referencia, los cuales deben ser razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la convocatoria. Además se afectaría los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, los cuales se encontrarían íntimamente correlacionados con el derecho fundamental de todo participante de tener acceso, participación, que le proporcionen información clara y coherente, esto es, la información producida y poseída por las entidades del Estado y que, en su caso, sirve como fundamento para la adopción de decisiones administrativas.

Informe de Hito de Control N° 007-2019-OCI/006-2019-SCC – Hito de Control N° 2 – Otorgamiento de Buena Pro

Establece como situaciones adversas que afectan la continuidad de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT y por ende el logro del objeto de la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura, las siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

- Evaluación y calificación de ofertas inadvirtiéndose las bases y normativa legal vigente, genera el riesgo de conducir el proceso de selección de forma contraria al principio de legalidad que debe regir toda contratación pública.
 - El comité de selección no habría otorgado al Consorcio PERUSAC el puntaje correspondiente a la documentación presentada para la acreditación del factor de evaluación sostenibilidad ambiental y social, interpretando que la documentación presentada no se ajustaría a lo requerido en las bases integradas.

Al respecto, la comisión de control señala que las bases integradas, en su sección específica, el Capítulo IV Factores de Evaluación, literal B. Sostenibilidad Ambiental Social, literal B.1, establece lo siguiente: "(...) Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma OSHAS 18001:2007 (...) cuyo alcance o campo de aplicación considere obras de pavimentación 1718 (...)".

De otro lado, indica que el literal B.2 establece lo siguiente: "(...) Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015 (...) cuyo alcance o campo de aplicación considere obras de pavimentación 22 23 (...)".

Asimismo, la comisión de control presenta lo expuesto en las notas al pie 17 y 22, que en lo referente a obras de pavimentación señala: "*Respecto de la definición del alcance o campo de aplicación del certificado, se podría considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como "ejecución o construcción" de: obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros*".

En ese sentido, considera que las bases integradas en las notas al pie, facultan a los postores de presentar certificados que acrediten prácticas cuyo alcance o campo de aplicación considera un conjunto amplio de obras en general. En ese sentido, colige que las actividades detalladas en los certificados emitidos por la empresa QACS INTERNATIONAL, a favor de los consorciados: ARO Constructora y Mineros E.I.R.L. y ESCALANTE GRANDA RICHARD EDWRS, acreditarían las prácticas de sostenibilidad ambiental y social, a través de la certificación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de la certificación del Sistema de Gestión Ambiental.

También señala que el comité de selección debió otorgarle 3 puntos al consorcio PERUSAC, los cuales al ser adicionados a los 90.31 puntos, devenidos de la evaluación del precio ofertado por el postor, suman un puntaje total de 93.31. De otro lado, está el caso del postor MURGISA Servicios Generales SRL, quien obtuvo 88.18 por evaluación de precio ofertado y al sumarle los 3 puntos por acreditar prácticas de sostenibilidad ambiental y social resultan un puntaje total de 91.18. En consecuencia, señala que el mayor puntaje obtenido sería para el consorcio PERUSAC; por lo cual sería beneficiado del otorgamiento de la buena.

En otro punto de atención, la comisión de control advierte que el certificado N° QAIS-O-PE-M-08.040 de OHSAS 18001:2007, presentado por la empresa MURGISA Servicios Generales SRL, no cuenta con el registro correspondiente en la página web de la empresa certificadora, QACS INTERNATIONAL, por lo cual la citada empresa habría presentado documentación inexacta a la Entidad.

Por tanto, considera que los hechos expuestos presentan decisiones observables del comité de selección, en el desarrollo de la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas, al inobservar lo expuesto en las bases integradas del acotado proceso de selección, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

relación a los factores de evaluación de los documentos presentados por el consorcio PERUSAC, correspondiente a la certificación de prácticas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como del Sistema de Gestión Ambiental. Este accionar afectaría la legalidad con la cual debe regir todo proceso de contratación en la administración pública.

Como consecuencia, la comisión de control señala que el hecho revelado genera el riesgo que el proceso de selección no se conduzca de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado; ocasionando que la entidad no pueda elegir la mejor propuesta, con el objeto de poder cumplir con la finalidad de los fondos públicos.

Informe de Hito de Control N° 009-2019-OCI/006-2019-SCC – Hito de Control N° 3 – Perfeccionamiento de contrato

Establece como situaciones adversas que afectan la continuidad de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT y por ende el logro del objeto de la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de transitabilidad de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura”, las siguientes:

- Documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, no es concordante con lo requerido en las bases integradas; generando el riesgo de suscribir contrato sin que se acredite los requisitos mínimos establecidos por el área usuaria.
 - La experiencia acreditada para el profesional propuesto como residente de obra es de 669 días como supervisor de obras iguales o similares, por lo cual, el citado profesional acumularía un total de 1 año 10 meses 4 días. Bajo esa consideración, colige que el profesional propuesto no cumple con la experiencia mínima requerida de 2 años como Residente y/o Supervisor y/o Inspector en obras iguales o similares.
 - La carta de compromiso de alquiler de 24 de junio de 2019, suscrita por Jaime Fuentes Bustamante, Gerente General de la empresa Yunja Construcciones y Servicios Generales EIRL, donde se compromete a alquilar mini cargador Bob Cat 953 y un mezclador de concreto 11P3 (23HP), adjunta en un extremo la Orden de Pago N° 812748 y Factura Electrónica FA20-00067455, ambos documentos de 6 de octubre de 2016 y emitida por la empresa Promart. A través de la citada orden se describió una mezcladora 11P3 de una potencia de 13HP, situación contraria a lo expuesto en la carta de compromiso, donde se precisa que el equipo mezcladora de concreto 11P3, debe tener una potencia de 23 HP, por lo cual, considera que el equipo propuesto no cumple con los requerimientos mínimos, dado que tendría una potencia menor a la requerida por el área usuaria.

La comisión de control concluye que el hecho revelado genera el riesgo que el perfeccionamiento del contrato no se efectúe de conformidad a lo establecido en las bases integradas y normativa relacionada a las contrataciones del Estado, por cuanto la documentación presentada por el postor ganador no se enmarcaría en los requerimientos mínimos prescritos por el área usuaria en el acotado proceso de selección.

Que, a través Proveído N° 3765-06-19-GM-MPT de fecha 11 de junio de 2019, el comité de selección toma conocimiento del Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/006-2019-SCC; encontrándose el procedimiento de selección en la etapa de evaluación y calificación de ofertas. En ese momento, la Jefa de la Unidad de Logística emite el Informe N° 579-06-2019-ULO-MPT de fecha 12 de junio de 2019, comunicando al Titular de la Entidad su posición respecto a las situaciones adversas comunicadas por el Órgano de Control Institucional. En su informe concluye que no se ha vulnerado ningún principio, menos aún se ha restringido la participación de profesionales en el procedimiento de selección, pues se puede apreciar el registro de 42 participantes y la participación de 4 postores. En ese sentido, el comité de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

selección decide continuar con el procedimiento de selección; otorgando la buena pro el 12 de junio de 2019.

Que, a la fecha no se ha llevado a cabo el perfeccionamiento del contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", por lo que la Entidad está en la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera afectarlo, en caso se verifique alguna de las causales previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° del mencionado TUO.

Que, de los informes de hito de control comunicados por el Órgano de Control Institucional, resaltamos el Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, pues dicho informe hace referencia al requerimiento de contratación formulado por el área usuaria para la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parques 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura"; lo que nos obliga a resaltar la importancia del requerimiento de contratación para el desarrollo del procedimiento de selección y posterior ejecución del contrato.

Que, en ese sentido, señalamos que el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Que, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Que, asimismo, el numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento prescribe que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos. En tanto, el numeral 29.4 del mismo artículo dispone que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia.

Que, es importante considerar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 176-2018/DTN, precisa que si bien la prohibición de hacer referencia a marcas constituye la regla general que deben observar las Entidades al momento de elaborar sus requerimientos para la contratación de obras, existen casos –como el mejoramiento, renovación o ampliación, entre otros– en los que la inclusión de marcas en el expediente técnico podría resultar necesaria a efectos de no afectar los sistemas que vienen funcionando (Sistemas contra incendios, sistemas de aire acondicionado, etc.) y/o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

los procesos que se vienen desarrollando (procesos de tratamiento de agua, a manera de ejemplo) en la obra preexistente.

Que, de acuerdo con ello se evidencia que la situación adversa referida a la formulación de términos de referencia respecto al equipamiento estratégico, sí vulneraría lo previsto en el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 29 de su Reglamento, puesto que el área usuaria de la contratación ha considerado como equipamiento estratégico tres (3) camiones volquete sin especificar la carga útil de dichos camiones, así como un (1) mini cargador Bobcat 953 y un (1) tractor oruga CAT D60D, que hacen referencia a marca y modelo de la maquinaria. Lo cual, puede no haber sido objeto de consultas u observaciones por parte de los participantes en el procedimiento de selección, pero sí constituye una vulneración a la normativa que no ha sido justificada por el comité de selección en los Informes N° 03-06-2019-CS-MPT de fecha 11 de junio de 2019 y N° 04-2019-CS-MPT de fecha 22 de julio de 2019.

Que, en cuanto a la situación adversa identificada en la absolución de consultas y observaciones, se puede apreciar que el área usuaria no sustentó adecuadamente su análisis respecto a la observaciones formuladas por el participante NELAN CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., relacionadas a la experiencia y formación académica del especialista en medio ambiente; y, a su vez, el comité de selección ha incumplido con lo establecido en el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, por no detallar el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión a la normativa identificada por el participante.

Que, ello también implicaría una vulneración al Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, pues la información que las Entidades deben brindar debe ser clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando así la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, procurando que toda decisión del comité sea motivada.

Que, asimismo, se advierte que ha generado confusión que en el literal B del Capítulo IV – Factores de Evaluación– de las bases del procedimiento, se establezca que el postor debe acreditar prácticas de sostenibilidad ambiental y social, mientras que las notas ampliatorias de las citadas prácticas se establezca que la definición, alcance o campo de aplicación de los citados certificados es para un conjunto de obras en general; conllevando que en el Informe de Alerta de Control N° 007-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 2 – Otorgamiento de la Buena Pro, la comisión de control considere que las bases integradas facultaban a los postores a presentar certificados que acrediten prácticas cuyo alcance o campo de aplicación considera un conjunto amplio de obras en general.

Que, dicho aspecto parece no haber quedado claro al momento de absolver las consultas y observaciones e integrar las bases del procedimiento de selección, según el Informe de Alerta de Control N° 006-2019-OCI/0456-SCC y N° 007-2019-OCI/0456-SCC; por lo que, también estaríamos ante la vulneración del Principio de Transparencia, al considerarse que la información proporcionada no es clara y coherente en todas las etapas de la contratación.

Que, en este punto, resaltamos que el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; teniendo como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; de manera que las actuaciones de los servidores y funcionarios públicos que intervienen en los procesos de contratación deben regir sus actuaciones en el marco de dicha Ley y los principios que rigen la misma, orientados a alcanzar la finalidad pública de cada contratación, bajo responsabilidad.

Que, en mérito ello, se concluye que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parque 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", contraviene artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE y Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en ese sentido, advertida la vulneración de las normas antes señaladas, el Titular de la Entidad está facultado a declarar la nulidad del procedimiento de selección, en aplicación del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Sobre esto último, es importante aclarar que si bien el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación de contratar una vez consentida la buena pro, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que en el marco de lo dispuesto en el numeral 44 de la Ley, el Titular de la Entidad sí puede declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección cuando verifique la configuración de alguno de los supuestos de nulidad, conforme lo señala en la Opinión N° 033-2019/DTN.

Que, a través de Opinión N° 246-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala que la normativa de contrataciones del Estado que regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, no establece disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, resulta aplicable de manera supletoria lo previsto en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 572-08-2019-OAJ-MPT de fecha 08 de agosto de 2019, recomienda iniciar procedimiento de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parque 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura", al haberse contravenido el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE y Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo correr traslado al postor ganador de la Buena Pro, Murgisa Servicios Generales S.R.L., para que en un plazo máximo de cinco (5) días, ejerza su derecho de defensa.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR procedimiento de nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal de los Parque 70, 71 y 72 en el Distrito de Pariñas – Provincia de Talara –



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Piura", por contravenir el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE y Principio de Transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al postor ganador de la Buena pro de la Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1, MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., para que en un plazo máximo de cinco (5) días se pronuncie en lo que estime pertinente y ejerza su derecho de defensa.

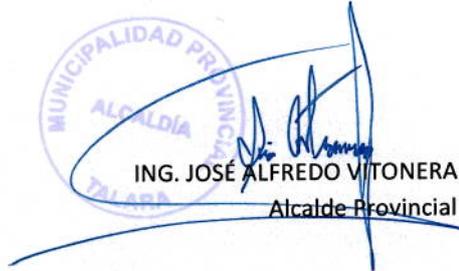
ARTÍCULO TERCERO.- Vencido el plazo otorgado al ganador de la Buena Pro MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., la Entidad debe pronunciarse sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2019-CS-MPT-1.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General, Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad de Logística.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.



ABOG. CARLOS ANDRÉS MORÁN MORE
Secretario General (e)



ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

COPIAS :
OAJ
GDT
SGIN
ULO
UTIC
Archivo
CAMM/